Ejecutivo en favor de los señores Anselmo Copello como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América; Licdo. José Ramón Rodríguez, Licdo. Julio Vega Batlle y Rafael A. Espaillat como Ministros Consejeros de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y Licdo. Porfirio Herrera Báez como Secretario de Primera Clase de la misma Embajada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 425, que modifica el art. 9 de la Ley Nº 1365, del 23 de agosto del año 1937, relativa a los embarques de azúcares.— G. O. Nº 5996, del 12 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 425.

UNICO.—El artículo 9 de la Ley Nº 1365, del 23 de agosto de 1937, queda reformado de la siguiente manera:

"Art. 9.— Ningún embarque de azúcar hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, debiendo expresar cada solicitud:

a) Nombre del buque que tomará el embarque;

b) Todos los detalles relativos al despacho;

c) Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el nú-

mero de toneladas métricas netas representadas por dicho embarque; y

d) Cualesquiera otros datos que les fueran requeridos.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio expedirá esas autorizaciones dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera y de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcar, para fines de información y control.

Párrafo.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá todo lo relativo a la forma y procedimiento para la expedición de las referidas autorizaciones, así como las medidas que sea necesario adoptar para el mejor control y facilidad de los embarques de azúcar, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduaneras hasta tanto no hubiesen sido cumplidas las formalidades correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 426. que modifica el párrafo IV del Art. 7 de la Ley Nº 372 sobre la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5996, del 12 de Noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 426.

Art. 1.— El párrafo IV del Art. 7 de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, queda reformado de la siguiente manera:

"IV.— Las personas obligadas legalmente a proveerse de Cédula Personal de Identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, declarar, bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría en que se encuentren incluídas, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de $50.00 á $200.00".

Art. 2.— El párrafo VI del mismo artículo 7 de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, queda derogado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octu-